PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00074-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADA:	ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ, Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Timbío, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando de la presente demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN GUERRERO, mediante apoderado judicial, en contra de ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS, a fin de que se decida sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por señora MARIA DEL CARMEN GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.706.218 de Timbío, Cauca, a través de apoderado judicial Dr. Jorge Mosquera Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.186.526, y Tarjeta Profesional Nro. 38.877, en contra de ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.582, y JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.312.388.

Así mismo, solicitando la vinculación al proceso de los señores DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.330.476 y ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.305.447 en calidad de acreedores hipotecarios, conforme las anotaciones 006 y 009 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-67863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se presenta como título base del recaudo ejecutivo solicitado, la Escritura Publica Nro. 1495 del 05 de junio del 2013, mediante la cual se constituye hipoteca de PRIMER GRADO, por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000 MCTE), respecto de un bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 120-67863, ubicado en la Carrera 21 No. 12-470, Barrio Boyacá, del municipio de Timbío, Cauca, a favor de los señores LUIS ALFONSO GUECHE y ELSA ARACELY RIVERA DE GUECHE, pactando como plazo 12 MESES, vencidos el 5 de junio de 2014.

El referido título hipotecario fue expedido con todos los requisitos de Ley, en el cual se establece en la SECCION SEGUNDA- HIPOTECA, numeral tercero que durante el plazo la deudora reconocerá interés mensual que de $200.000, que pagará a su acreedor o a su orden en la ciudad de Popayán, por mensualidades anticipadas, dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad y en el parágrafo contempla que la mora en el pago de dos (2) mensualidades consecutivas de los intereses

estipulados dará derecho a los acreedores para declarar terminado el plazo y exigir inmediatamente el pago del capital e intereses pendientes.

La demandada ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ, mediante Escritura Pública No. 656 del 28 de febrero de 2014, de la Notaría Tercera de Popayán, otorgó hipoteca a favor de la señora DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ; quien instauró la demanda ejecutiva en su contra, según consta en el certificado de tradición al F.M. No. 120-67863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (anotación 006); sin embargo, ello no impide la ejecución del presente proceso, de conformidad con el inciso 4º. del numeral 6 del Artículo 468 del C.G.P. que establece que: *"Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró",* como ocurre en el presente asunto el gravamen fue inscrito el 17 de junio de 2013, anotación No. 005 del certificado de tradición; además la parte demandante afirmó bajo gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de la demanda que no ha sido notificada del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

La señora ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ, vendió el bien inmueble al señor JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, mediante Escritura Pública No. 6075 del 31 de diciembre de 2014, quien a su vez hipotecó el bien inmueble en favor del señor ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ, según anotación 007, del certificado de tradición; por lo que, de conformidad con el Artículo 462 del C.G.P., se ordenará notificar a los acreedores hipotecarios *cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

Por otra parte, la demandante está legitimada para instaurar la presente demanda en tanto, los acreedores hipotecarios LUIS ALFONSO GUECHE y ARACELY RIVERA DE GUECHE, fallecieron el 25 de diciembre de 2013 y 20 de julio de 2015; siendo liquidada su mortuoria mediante Escritura Pública No. 164 de octubre 20 de 2016 de la Notaría Única de Rosas, Cauca y adicionada mediante Escritura Pública No. 065 del 18 de mayo de 2023 de la misma notaría, en la cual se adjudicó la totalidad del crédito hipotecario en mención, constituyéndose la señora MARIA DEL CARMEN GUERRERO NARVÁEZ en cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Así las cosas, la demandante la determina exigible a partir del 6 de agosto de 2013, según se afirma, la demandada se sustrajo de cancelar los intereses de plazo desde el 5 de agosto de 2013; como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra el deudor, de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Por la cuantía, por el lugar de ubicación del inmueble, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente acción ejecutiva hipotecaria.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo disponen los artículos 422 y 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de MARIA DEL CARMEN GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.706.218 de Timbío, Cauca, a través de apoderado judicial Dr. Jorge Mosquera Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.186.526, y Tarjeta Profesional Nro. 38.877, en contra de ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ,

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.582, y JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.312.388. Por las siguientes sumas de dinero contenida en la escritura pública Nro. 1495 del 05 de junio del 2013:

A) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por capital insoluto adeudado pagaderos el 05 de junio de 2014.

B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2013 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-67863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el Barrio Boyacá Carrera 21 No. 12-470 del municipio de Timbío, Cauca. Ofíciese.

CUARTO: DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, de que trata el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTESE en la oportunidad procesal, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

SEXTO: A las partes demandadas JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, identificado con cedula de ciudadanía 76.312.388 (propietario) y ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ (deudora), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.708.582, EMPLÁCESE en la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: A los acreedores hipotecarios DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ (acreedora hipotecaria) Y ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ (acreedor hipotecario) EMPLÁCESE en la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que, de conformidad con el Artículo 468 del C.G.P. hagan valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.186.526 y T.P. No. 38.877 del C.S.J, para actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

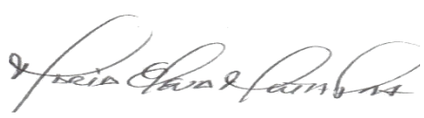

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00074-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADA:	ELIANA MARCELA MUÑOZ ORTIZ, Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 057

Hoy, 11 de julio de 2023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria